



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVERNA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Diciembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0191

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **MARIO ACEVEDO HERNANDEZ** contra **FEDERACION DE COMITÉ DE GANADEROS DE ARAUCA** radicado con el N° **2020 - 00158**, ya que el demandado fue notificado personalmente por parte de este Despacho conforme a los lineamientos del decreto 806/2020 el 30/10/2020 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 01/07/2020, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 06/07/2020, mediante Auto Interlocutorio N° 057 del 30/07/2020, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudora, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital la suma de **SETENTA MILLONES PESOS (\$70.000.000,00)**, representados en la letra de cambio N° 02 de fecha de creación del 08 de noviembre de 2017.
- b) Los intereses comerciales corrientes causados desde la creación del título valor a la fecha de vencimiento de la acreencia el 08 de enero de 2018, la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS TREITA Y SEIS PESOS (\$2.470.436.00)**.
- c) Los intereses moratorios causados desde el 09 de enero de 2018, inicio del incumplimiento del pago hasta la fecha de presentación de la demanda 01 de Julio de 2020, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 51.305.625.00)**.

d) Los intereses comerciales moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación de la totalidad de la acreencia.

El demandado **FEDERACION DE COMITÉ DE GANADEROS DE ARAUCA**, fue notificado personalmente por parte de este Despacho conforme a los lineamientos del decreto 806/2020 el 30/10/2020, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

El 08 de noviembre de 2017 la señora JENNIFER GARCIA DUARTE, obrando en calidad de representante legal de la FEDERACION DE COMITES DE GANADEROS DE ARAUCA, suscribe a favor de MARIO ACEVEDO HERNANDEZ la letra de cambio N° 02 por valor de SETENTA MILLONES pesos (\$70.000.000,00).

La Federación de Comités de Ganaderos de Arauca, con NIT 900213590-3, es entidad jurídica sin ánimo de lucro, sometida al régimen del derecho privado, quien a través de su representante legal es ACEPTANTE incondicional e indivisiblemente de la obligación contenida en la letra de cambio 02, que fija el 08 de enero de 2018 como la fecha de vencimiento de la acreencia y el municipio de Saravena el lugar para el pago.

El demandado adeuda los intereses corrientes desde el 08 de noviembre de 2017 al 08 de enero de 2018 y los moratorios desde el 09 de enero de 2018 hasta la fecha del pago de la obligación, cuya liquidación se efectuara según lo normado por el art. 884 del código de comercio.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente por parte de este Despacho conforme a los lineamientos del decreto 806/2020 el 30/10/2020 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **FEDERACION DE COMITÉ DE GANADEROS DE ARAUCA** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bddea0ed2788f166ba1a2fcc2cf299d7d9cbe56877fb956f0af470c75180937

Documento generado en 10/12/2020 09:37:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>